

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE ENTE GESTOR DE SALUD EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO

Artículo 1. (Objeto) Establecer el procedimiento de asignación de Ente Gestor de Salud - EGS en el marco de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en la presente Resolución Administrativa se aplican a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) transitoriamente se conforme la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo (Gestora).

Artículo 3. (Definiciones y terminología previsional) Las definiciones y terminología establecidas en la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones y disposiciones reglamentarias, son de aplicación al presente texto.

Artículo 4. (Afiliación de Asegurados al Ente Gestor de Salud) Los Asegurados de la Seguridad Social de Largo Plazo deberán ser asignados por las AFP, en el último Ente Gestor de Salud al que aportaron durante su vida activa, independientemente de las siguientes condiciones:

- a. El tiempo transcurrido entre la fecha del último aporte pagado al EGS y la fecha en que haya accedido a una Pensión, Pago o Retiros Mínimos en el SIP.
- b. Si concretaron o no su afiliación al EGS.
- c. Si el aporte realizado al EGS fue emergente de una relación de dependencia laboral de tiempo completo o parcial.
- d. Si el aporte realizado al EGS fue como Asegurado independiente.
- e. Si aportó en su vida activa a un EGS que no presta servicios en el lugar donde reside, debiendo el EGS afiliarlo y contratar los servicios en el lugar de residencia de éste, sin derecho a cobrar porcentaje mayor al determinado de conformidad a norma vigente.

Artículo 5. (Consideraciones para la asignación de EGS) I. Las AFP deberán asignar el EGS que corresponda, utilizando el Sistema de Asignación en los siguientes casos:

- a. Los Asegurados que aportaron a la Seguridad Social de Largo Plazo (SSLP) como independientes y no aportaron a un EGS durante su vida activa.
- b. Los Asegurados que, durante su vida activa, trabajaron en relación de dependencia laboral en una institución extranjera que no se encontraba obligada a aportar a un EGS, en sujeción a la normativa establecida para el efecto.
- c. Los Asegurados cuyo último aporte al EGS hubiera sido realizado en fecha anterior a mayo de 1997, salvo lo determinado en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución Administrativa.

II. Cualquier otra casuística determinada por el Ente Regulador podrá ser incluida mediante Circular.

Artículo 6. (Del Sistema de Asignación) Para los casos descritos en el artículo precedente, se utilizará el Sistema de Asignación de EGS, conforme lo siguiente:

- a. **Asignación por algoritmo (Aleatorio).** Para los casos detallados en los incisos a) y b) del artículo 5 anterior, las AFP deberán considerar lo siguiente:
 - i. Se tomará la fecha de nacimiento del Asegurado como variable determinante;
 - ii. Se asociará a cada fecha de nacimiento el número de días transcurridos desde el 31 de diciembre de 1899 hasta esa fecha (es decir, a la fecha de nacimiento 01 de enero de 1900 se le asociará el número 1; a la fecha de nacimiento 02 de enero de 1900 el número 2 y así

sucesivamente);

- iii. Se tomarán los dos últimos dígitos del número, asociados a cada fecha de nacimiento. Consecuentemente, se tendrán cien terminaciones de 00 a 99;
- iv. Las terminaciones así halladas serán las que determinen la asignación de los Asegurados a los EGS.
- v. Para los exclusivos fines de simplificación de la modelación descrita, se tomará el año 1900 como año bisiesto.

En Anexo II se establecen los lotes de terminación de los EGS, según el lugar de residencia del Asegurado, el cual podrá ser ajustado mediante Circular, cuando corresponda.

b. Asignación documental (Efectivo). Para los casos determinados en el inciso c) del artículo 5 anterior, las AFP previo a la aplicación del sistema de asignación por algoritmo, deberán seguir el siguiente procedimiento:

- i. Los Asegurados que proporcionen información y documentación consistente en “Aviso de Afiliación de Trabajador” y/o “Aviso de Baja del Asegurado”, carnet de Asegurado o documentación análoga del último Ente Gestor de Salud al que aportó en su vida activa, deberán ser asignados a dicho EGS.
- ii. Para los casos de Asegurados y/o Derechohabientes que no presenten documentación ni brinden información a las AFP, deberán efectuar una consulta a los EGS en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de estampado el visto bueno en el Formulario de Solicitud de Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez, Pago de CC, Pensión de Invalidez, Pensión por Muerte, Retiros Mínimos, según corresponda.
- iii. Los EGS deberán brindar respuesta a las AFP en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la consulta realizada por la AFP.
- iv. En caso de respuesta negativa por parte de los EGS o no respondan la consulta realizada, las AFP procederán a asignar el EGS utilizando la Asignación por algoritmo (Aleatorio) establecido en el inciso a) anterior.
- v. Las AFP deben contar con constancia inequívoca de las consultas realizadas a los EGS.

Artículo 7. (Relación de dependencia laboral con más de un empleador) Los Asegurados que mantuvieron relación de dependencia laboral con más de un empleador de forma simultánea y por tanto hubieron sido Asegurados en más de un EGS en su última relación de dependencia laboral, deben elegir el EGS al cual la AFP debe asignarlos y realizar los aportes de salud.

Artículo 8. (Doble Ente Gestor de Salud) I. Los Asegurados con Pensión en el SIP podrán solicitar la suspensión del descuento de salud, cuando estuvieren trabajando en relación de dependencia laboral y su Empleador realizara los aportes de salud que correspondan.

II. Los Asegurados o Derechohabientes que perciben simultáneamente en calidad de Titulares y/o Derechohabientes más de un Beneficio de la Seguridad Social de Largo Plazo serán sujetos al descuento de salud únicamente por el beneficio del monto mayor para su pago al EGS que elija el Asegurado o Derechohabiente. Disposición que no aplica para Asegurados o Derechohabientes que perciben Pensión o Pago y simultáneamente Retiros Mínimos, a quienes se les deberá aplicar el descuento únicamente a la Pensión o Pago.

III. En el caso de Rentistas titulares del Sistema de Reparto que perciban simultáneamente una Pensión en la Seguridad Social de Largo Plazo (SSLP) sea en calidad de Titular o Derechohabiente, podrán elegir entre el EGS que les corresponda en la SSLP o en su defecto, en el Sistema de Reparto, para que se efectúe el pago de aportes de salud, según corresponda.

Artículo 9. (Afiliados de Entidades Bancarias Públicas y Privadas) I. Los Asegurados con Pensión o Pag en el SIP que durante su vida activa mantuvieron relación de dependencia laboral en una entidad bancaria estatal, previa creación del Seguro de la Banca Estatal y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja Bancaria Estatal de Salud.

II. Los Asegurados con Pensión o Pago en el SIP que durante su vida activa mantuvieron relación de dependencia laboral en una entidad bancaria privada, previa creación de la Caja del Seguro de la Banca Privada y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja de Salud de la Banca Privada - CSBP.

Artículo 10. (Afiliados del Sector de Ferrocarriles) I. Los Asegurados con Pensión o Pago en el SIP, que se desempeñaron como trabajadores ferroviarios de la Red Oriental durante su vida activa, y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja Petrolera de Salud.

II. Los Asegurados con Pensión o Pago en el SIP, que se desempeñaron como trabajadores ferroviarios de la Red Occidental durante su vida activa y que no hubieran aportado con posterioridad a otro EGS, deberán ser asignados a la Caja Nacional de Salud.

Artículo 11. (Seguro Delegado) Los Asegurados con Pensión en el SIP, cuyo último EGS al que hubieran aportado en su vida activa hubiese sido un Seguro Delegado, deben ser asignados al EGS que contrató el Seguro Delegado.

Artículo 12. (Aceptación expresa de otro EGS) En los casos de Asegurados que cuenten con documentación de un EGS en la que conste su aceptación expresa de registro como afiliado pasivo a la Seguridad Social de Corto Plazo, la AFP deberá depositar los aportes de salud a este EGS de acuerdo a procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 13. (Prestaciones y Pagos del SIP) El Asegurado o Derechohabiente debe contar con un EGS asignado, de forma previa a la conclusión del trámite y pago de la Prestación, Pago o Beneficio que corresponda.